



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700043-00
Demandantes: María Zolainis Ávila de González y otros
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otra
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ, BEYANIRA GONZÁLEZ ÁVILA, ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA, JARON WILSON GONZÁLEZ RIVERA** y **HAROL EDER GONZÁLEZ RIVERA**, por la desaparición forzada y posible homicidio de **DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.)**, en hechos ocurridos el 13 de junio de 1982, en la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 100 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por daño a la salud cantidades equivalentes a 100

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SMLMV, (iii) por perjuicios a bienes o intereses constitucionales cifras ecuanímes a 100 SMLMV, (iv) por concepto de perjuicios materiales, las sumas de \$181.478.136.00 para MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ, \$14.385.402.00 a favor de BEYANIRA GONZÁLEZ ÁVILA, \$17.705.184.00 para ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA, \$11.065.740.00 en favor de JARON WILSON GONZÁLEZ RIVERA y \$ 7.746.018.00 para HAROL EDER GONZÁLEZ RIVERA.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ vivía junto con su esposa e hijos en la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá.

2.2.- El 13 de junio de 1982 DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ salió en horas de la mañana de su casa, con el fin de presentarse en la base Calderón, sin que regresara desde ese día ni que se conozca su paradero hasta la fecha.

2.3.- Pese a la ardua labor de búsqueda de su familiar los demandantes no han logrado obtener información cierta de su situación actual, solo les fue comentado que al parecer había sido asesinado por grupos al margen de la ley.

2.4.- Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, ente que a través de la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá adelantó investigación la cual culminó con Resolución Inhibitoria del 29 de octubre de 2009.

2.5.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que ocasionó la desaparición forzada y posible homicidio de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.).

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó los artículos 2, 6, 11, 90, 93, 94, 218 y 224 de la Constitución Política de Colombia, artículos 4, 8, 23, 24, 26, 37, 42 a 45, 48, 54 y 68 de la Ley 975 de 2005, artículos 94 a 97, 135, 137, 144 a 146 y 149 del Código Penal, artículo 2341 del Código Civil.

Citó como precedente jurisprudencial la Sentencia No. 15279 de 26 de abril de 2006 proferida por el Consejo de Estado y sentencias No. 29560 de 28 de mayo de 2008 y 23 de julio de la misma anualidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, citó como precedente jurisprudencial las pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias del 26 de marzo de 2009 proferida en el expediente No. 500012331000199904688 del 24 de marzo de 2011 con Radicado No. 05001232600019950141101, de 21 de noviembre de 2013 expediente No. 05001233100019980236801 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero; del 29 de marzo de 2012 dictada en el expediente N° 20001233100019990065501 con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth y del 3 de marzo de 2014 d con radicación No. 13001233100020050150201 emanada del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 31 de enero de 2018 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que no existe prueba de la ocurrencia de las exigencias subjetivas

¹ Folios 78 a 95 del Cuaderno principal I.

planteadas, ante la falta de fallo penal ejecutoriado y declaración de muerte presunta del familiar de los demandantes.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

- *"Inexistencia del daño antijurídico y de imputación"*, soportada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al no tener sustento alguno y por tanto no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

- *"Falta de medios probatorios para establecer responsabilidad de la Policía Nacional"*, cimentada en que no se vislumbra prueba que certifique o advierta la responsabilidad de la demandada en la desaparición forzada de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ.

- *"Cobro de lo no debido"*, fundamentada en que no hay lugar al pago de las sumas pretendidas por la parte actora por encontrarse acreditada la inexistencia de daño y responsabilidad a cargo de la institución demandada.

- *"Imposibilidad de condena en costas"*, soportada en que la entidad ha actuado de forma diligente y oportuna por lo que no es procedente la aplicación de condena alguna en su contra.

- *"Genérica"*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

- *"Caducidad del medio de control de reparación directa"* la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 4 de septiembre de 2018², razón por la cual se está a lo allí resuelto.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 31 de enero de 2018 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**³ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que manifestó no constarle los hechos de la demanda, refutó la

² Folios 188 a 192 C. principal 1.

³ Folios 115 a 129 del Cuaderno principal 1



responsabilidad de la demandada en la desaparición forzada del familiar de los demandantes por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo que en el presente caso no se prueba la verdadera existencia de un daño antijurídico al no tenerse certeza del paradero de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ. Tampoco existe una relación de causalidad entre los daños alegados y la conducta de la fuerza pública por cuanto se evidencia que el daño alegado proviene del hecho de terceros, esto es, las autodefensas y convivir guacamayas.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

- *“Hecho de un tercero”*: Por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por un grupo al margen de la ley y no por agentes de la Institución, en tal sentido alega que no es imputable a la demandada.

- *“Relatividad de la Falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”*: Apoyada en que el deber de protección a la vida e integridad de todos los habitantes dentro del Territorio Colombiano está sujeta al conocimiento de los hechos para que las entidades puedan actuar por cuanto a la Fuerza pública le es imposible cuidar a cada uno de ellos.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones propuestas por las demandadas, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que manifestó su oposición a las mismas y solicitó se despacharan negativamente.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 6 de febrero de 2017⁴ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho.

En auto del 17 de marzo de 2017⁵ se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió a las notificaciones vía correo electrónico a

⁴ Folio 58 del Cuaderno principal I

⁵ Folio 59 del Cuaderno principal I

la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas de la providencia en comento.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, tanto la Policía Nacional así como el Ejército Nacional contestaron demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 15 de septiembre de 2017 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2018 en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por las partes.⁶

Luego, en audiencia de pruebas celebrada del 14 de febrero de 2019⁷ se incorporaron las documentales allegadas, se recibió la declaración de MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ, se prescindió del interrogatorio de los demás declarantes, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes procesales a fin de que se pronunciaran de ser su deseo.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

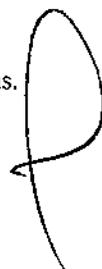
4.1.- Demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2019⁸, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por los demandantes se originó en el hecho de unos terceros pertenecientes a la estructura bélica de los Paramilitares, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a las instituciones del Estado.

⁶ Folios 173, 177, 188 a 192 C. principal 1, incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

⁷ Folios 266, 274 a 276 del Cuaderno principal 2 incluido 1 CD-R contentivos de la audiencia de pruebas.

⁸ Folios 277 a 280 del Cuaderno principal 2



4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 28 de febrero de 2019⁹, oportunidad en la que ratificó el planteamiento formulado en el escrito de demanda e hizo hincapié en que el material probatorio recaudado logra demostrar la existencia de la desaparición forzada del señor DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, situación por la cual la parte actora ostenta la calidad de víctimas ante los programas y planes contemplados por el Estado Colombiano en procura de la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Asimismo, se encuentra acreditada la falla del servicio de las entidades demandadas en la protección de la población civil en el contexto del conflicto armado interno.

4.3.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

El apoderado judicial del Ejército Nacional presentó escrito con sus alegatos de conclusión contestación el 6 de marzo de 2019¹⁰, en forma extemporánea, razón por la cual no será analizado su contenido.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con motivo de la desaparición forzada y posible muerte de su familiar DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 13 de junio de 1982, en la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá.

⁹ Folios 285 a 301 del Cuaderno principal 2

¹⁰ Folios 302 a 305 C. principal 2

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando

la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

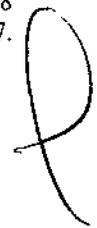
“(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹¹ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹². El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹³ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁴

¹¹ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹³ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.



En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷.

5.- De la desaparición forzada en el territorio colombiano

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: **i)** la privación de la libertad; **ii)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **iii)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

“En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:

“... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”¹⁸.

“A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4º (...) I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7º (...) I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)I. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9º (...)I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

¹⁸ Original de la cita: “Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010”.

Desaparición Forzada de Personas¹⁹ definen esta figura como:

'La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima' (s.f.t.).

"3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese periodo no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos"²⁰.

También ha sostenido la Corporación judicial²¹ que cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino además la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran dentro del marco normativo a través del artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, la Ley 707 de 2001 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", incluyó una definición clara sobre esta conducta reprochable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)²².

De igual manera, el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del

¹⁹ Original de la cita: "Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001".

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección "C". Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

²² "El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley..."

crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida²³, por cuanto:

"(...) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.

Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio²⁴, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración²⁵.

Por tanto, se estima que el crimen de desaparición forzada puede ser atribuible al Estado siempre que éste haya apoyado, tolerado o participado activamente en la consumación del mismo. Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, para agosto de 2018, la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de

²³ "Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91." "Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47."

²⁴ "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras."

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337). actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar; del total de víctimas fatales de esas sucesos, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado²⁶.

6.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié en que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(...) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”²⁷

Recientemente, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica en agosto de 2018 hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales

²⁶ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>
²⁷ Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018

215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado²⁸.

7.- Caso en concreto

La señora MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ y su grupo familiar acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios, con motivo de la desaparición forzada y posible muerte de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 13 de junio de 1982 en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposa copia de la denuncia penal presentada por la señora MARÍA ZOLAINIS ÁVILA PERDOMO (DE GONZÁLEZ) el 20 de junio de 2007 en la que informó que DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ desapareció el 13 de junio de 1982 frente a lo cual narró que para esa época el Cabo Manota del Ejército de la vereda Dos Quebradas lo citó para que se presentara en la Base de Calderón cada dos días, la segunda semana diariamente, a lo que ella lo acompañaba. Sin embargo, el 13 de junio se presentó solo ya que la demandante no pudo ir y fue ese día que ya no se supo más de él, motivo por el cual le atribuyó ese hecho al Ejército Nacional de Colombia.²⁹

Mediante denuncia No. 40 del 5 de agosto de 2009, la demandante relató ante la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Magdalena Medio que: (i) el 13 de junio de 1982 su esposo salió acompañado del compadre EVERT ANTONIO y JORGE PERDOMO con dirección a la vereda Calderón donde iba a ir a firmar un libro a la Base del Ejército, (ii) según le contó JORGE PERDOMO quien apareció luego de dos años, a DIÓGENES GONZÁLEZ lo bajaron "unas personas del carro en que

²⁸ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

²⁹ Folios 132 a 134 C. principal I

iban y al parecer le dispararon al igual que a él" solo que no murió porque le dispararon en una mano mientras que el esposo de la demandante si y lo echaron al rio Magdalena sin que se supiera más de su paradero (iii) JORGE PERDOMO murió en la avalancha de Armero (Tolima), (iv) no conocía a cuál Base del Ejército se dirigía su cónyuge, solo tenía información de que era la de Calderón, (v) el desaparecido no era integrante de la fuerzas armadas ni de algún grupo al margen de la ley, (vi) no sabe qué grupo exactamente pudo cometer esta desaparición pero para ese entonces ejercía control la guerrilla y paramilitares, (vii) la víctima no había recibido amenazas con anterioridad por parte de alguna persona y (viii) presentó denuncia en el año 1982 pero no le volvieron a dar razón de eso.³⁰

Copia de la certificación expedida por la Fiscal Primero Seccional de Puerto Boyacá³¹, mediante la cual hizo constar que en esa Unidad de Fiscalía Seccional Delegada adelantó la investigación previa radicada el 11 de agosto de 2009, bajo el número 3865 por el delito de Desaparición forzada de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, en hechos ocurridos en ese municipio el 13 de junio de 1982, la cual fue archivada mediante Resolución inhibitoria de 29 de octubre de la misma anualidad.³²

Oficio No. 20147207148951 del 15 de mayo de 2014 en el que la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV informa que a favor de ALEXANDER GONZÁLEZ ÁVILA, BEYANIRA GONZÁLEZ ÁVILA y MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ se les reconoció reparación administrativa por la desaparición forzada de su familiar DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ,³³

Copia de los informes elaborados los días 27 de agosto y 23 de septiembre de 1996 por la Sección de Análisis Criminal - SAC del CTI en los que se hace un recuento situacional e histórico de la presencia paramilitar en los municipios de Puerto Berrío, San Roque y Puerto Boyacá de los departamentos de Boyacá, Magdalena Medio y Boyacá que datan de 1984 en adelante.³⁴

³⁰ Folios 209 y 210 C. principal 2

³¹ Folio 7 del Cuaderno de Pruebas

³² Folio 12 C. principal 1, folios 221 a 224 C. principal 2.

³³ Folios 130, 135 y 136 C. principal 1

³⁴ Folios 246 a 263 C. principal 2

El día 14 de febrero de 2019³⁵, MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ bajo la gravedad de juramento declaró ante esta instancia judicial que era la esposa de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.), quien se dirigió a la Base Militar de Calderón a llevar un papel el 13 de junio de 1982, a solicitud de un Cabo del Ejército de Apellido MANOTAS y nunca volvió. Según la información que le brindó su primo JORGE PERDOMO, acompañante de su pareja ese día, les dispararon, DIÓGENES murió y lo echaron al río sin que haya sido encontrado el cuerpo. En ese momento se daban duro los paramilitares con el Ejército, Luego interpuso un denuncia penal, y la Unidad de Víctimas les dio a los demandantes 21 millones de pesos por la desaparición de su consorte. Junto con su compañero sentimental se dedicaban al cultivo de una tierra, a la ganadería y a la administración de una tienda. A la fecha, no sabe nada de la existencia de su cónyuge.

7.1.- De la desaparición forzada de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que se encuentra acreditado que los familiares demandantes de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, la última vez que tuvieron conocimiento de su paradero fue el 13 de junio de 1982, fecha en la que salió de su lugar de residencia en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), no regresó ni volvió a comunicarse con sus hijos o esposa. Sin embargo, no existen elementos probatorios que apunten claramente a que su ausencia haya sido producto de la desaparición forzada planteada en el escrito de la demanda.

Aunque los demandantes logran demostrar la alteración de orden público que ha azotado al Municipio de Puerto Boyacá dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Boyacá así como el hecho victimizante de desaparición forzada padecido por ellos, según su inclusión en el RUV, se nota que las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre la retención o detención arbitraria de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ por parte de miembros de la fuerza pública o con su aquiescencia.

Si bien es cierto, en la Fiscalía General de la Nación se inició la investigación penal No. 3865 por el presunto punible de desaparición forzada de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ no es menos cierto que de las declaraciones rendidas por la cónyuge demandante se evidencia que el ausente salió de manera voluntaria de

³⁵ Folios 266, 274 a 276 C. principal 2

P

su residencia el 13 de junio de 1982, al parecer hacía una base militar, sin que pueda afirmar que durante el recorrido fue privado de la libertad, secuestrado, detenido arbitraria, arrestado, retenido, asesinado, ocultado su paradero por personas o grupos al margen de la ley que hayan actuado con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado representado en el caso particular por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, toda vez que, sus relatos se fundan en hipótesis de lo que pudo haber ocurrido con la integridad física de su esposo y de la narración de lo que le contó JORGE PERDOMO, una de las personas que lo acompañaban ese día y quien no reveló información sobre presuntos agresores que habrían ultimado la vida del familiar de los accionantes.

Tampoco existe soporte alguno sobre riñas, pleitos, enemistades, altercados o nexos que DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ haya tenido con miembros de las entidades demandadas para la época de los hechos que indique que él haya desaparecido como resultado de un acto de venganza, retaliación, arbitrariedad o abuso de autoridad de la fuerza pública.

Precisamente, es la precaria información sobre las circunstancias que rodearon la separación física y comunicativa entre DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ y su familia, la incertidumbre de su paradero, la falta de claridad de los presuntos agresores, la razón de su ausencia, sumada a su conducta reservada de omitir las razones por las cuales se dirigía frecuentemente hacia la Base Militar de Calderón, las que impiden demostrar el nexo causal entre los aparentes requerimientos formulados por el Ejército Nacional para que se acercara a una base militar y su desaparición por cuanto de las dos denuncias penales presentadas por la parte actora se deja entrever la posibilidad de que el desvanecimiento del rastro de su familiar haya sido a causa de particulares.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas - RUV - conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtirse dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de familiares de la víctima de



desaparición forzada ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento de un plan de retención ilegal, secuestro por parte de miembros de la fuerza pública o de organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que la desaparición del esposo de MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ el 13 de junio de 1982 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la suerte o paradero de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ la han ocultado o se rehúsen a informar a su grupo familiar, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión los daños consistentes en desaparición forzada de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ.

7.2.- Del homicidio de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.)

En cuanto al deceso violento del cónyuge de MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ a manos de un grupo al margen de la ley, dentro del contexto del conflicto armado interno colombiano que se suscitaba en el año 1982 en el Municipios de Puerto Boyacá (Boyacá), conforme a las pruebas documentales allegadas y previamente reseñadas, no existe certeza del fallecimiento de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, por cuanto no ha sido declarada la muerte presunta por orden judicial ni se ha elaborado acta de su defunción.

P

A pesar que la parte demandante afirma la desaparición forzada y posterior asesinato de su familiar, no fue allegado soporte probatorio dentro del presente proceso judicial que ratifique tal hipótesis y tampoco que den claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del eventual deceso, sumado a que no se evidencian pesquisas sobre amenazas o atentados contra la vida de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ (Q.E.P.D.) que indiquen que su ausencia haya sido resultado del terror, intimidación o advertencia contra la población de Puerto Boyacá (Boyacá).

En consecuencia, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el fallecimiento del esposo y progenitor de los demandantes el 13 de junio de 1982 y que de haber ocurrido haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que las demandadas conociendo del riesgo que corría la vida de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, se hayan rehusado u omitido brindar protección a su integridad física, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el fallecimiento alegado por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de amenazas contra la vida de DIÓGENES GONZÁLEZ PÉREZ, y que, no obstante ello, tanto el EJÉRCITO NACIONAL así como la POLICÍA omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya descatado su deber de prevención y protección de la comunidad³⁶.

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

Así las cosas, el daño alegado por la parte actora no puede atribuirse a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA ZOLAINIS ÁVILA DE GONZÁLEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb